



Entidad originadora:	Ministerio de Justicia y del Derecho
Fecha (dd/mm/aa):	26/05/2022
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se corrige unos yerros en la Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones"</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Al hacer un análisis detallado del texto de la ley 2195 de 2022, "*Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones*", se advierte un error en la referencia normativa, toda vez que en el artículo 43 de dicha disposición se dispuso modificar el literal **i)** del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, cuya disposición procuró ampliar el término que se tiene para presentar la acción de repetición. No obstante, el literal i) originario no hace referencia al término de caducidad de la acción de repetición, sino por el contrario al medio de control de reparación directa.

Al respecto el literal i) originario del numeral 2 del artículo 164 dispone: "*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".

Por su parte, la norma que realmente se pretendió modificar fue el literal l) del numeral 2 del artículo 164, procurando ampliar el término para presentar la acción de repetición de 2 a 5 años.

Y es tan necesario corregir el error en la referencia normativa, toda vez que una interpretación literal de la norma daría a entender que se suprime el término de caducidad del medio de control de reparación directa y a su vez regulando de manera dispar y confusa el término de caducidad de la acción de repetición en los literales l) e i).

Así mismo se hace necesario precisar de manera puntual el aparte a modificar del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, toda vez que se omitió indicar que el artículo tiene dos numerales y que a su vez la modificación se centra en el literal l) del numeral 2 del artículo en cita.

Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que, el artículo 45 de la Ley 4 de 1913 dispone que los yerros caligráficos y/o tipográficos en las citas o referencias de las leyes deberán ser modificados, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del Legislador.

También que, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-178 de 2007 consideró que: "[...] corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma, cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes."



Igualmente, el honorable Consejo de Estado en Sentencia del 20 de septiembre de 2018 dentro del radicado No. 110010324000201200369 00 indicó que: “[...] cuando el artículo 45 de la Ley 4 de 1913 se refiere a la corrección de yerros caligráficos o tipográficos, se entiende que el Gobierno Nacional solo puede proceder a la corrección de errores de redacción, de la aplicación de la gramática española, de impresión, de digitación y transcripción, así como corregir errores de referencia y de numeración de artículos, numerales o incisos”.

Consultada la exposición de motivos de la Ley 2195 de 2022, en lo relacionado con la modificación de la Ley 1437 de 2011, sobre los ajustes a la acción de repetición contenida en la Ley 678 de 2001, se indicó:

“En relación con las modificaciones al artículo 11 de la Ley 678 de 2011 y el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se propone ampliar el término de caducidad de 2 años a 5 años con el fin de poder ejercer la acción y recuperar los dineros públicos. Hoy en día, las entidades estatales pagan sus condenas en promedio entre 4 o 5 año después de haber sido condenadas por la concreción del daño antijurídico. Debido a que el pago de la condena es un requisito esencial para iniciar la acción de repetición, en el momento en que se ha cumplido dicho requisito, la acción ya se encuentra caducada, y, por tanto, surge la imposibilidad de presentar la acción.

Por tanto se propone extender este término a 5 años con el objeto de que una vez se realice el pago se tenga el tiempo para presentar la acción. Este tiempo es el concedido para la prescripción de las acciones fiscales y disciplinarias”.

Por lo expuesto, no cabe duda alguna de la voluntad del legislador de modificar el término de caducidad de la acción de repetición de 2 a 5 años contenido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 y mantener incólume la regulación que sobre el mismo tema se tiene frente al medio de control de reparación directa.

Conforme a las consideraciones expuestas, el presente proyecto de Decreto pretende corregir los errores en que se incurrió al expedir el artículo 43 ley 2195 de 2022 la cual quedará con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 43. *Modifíquese el literal l) del numeral 2 del Artículo [164](#) de la Ley [1437](#) del 2011, el cual quedara así:*

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma que terminación de un conflicto, el termino será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.



1. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Este proyecto de decreto tiene como propósito corregir los yerros que se presentan en el artículo 43 mediante el cual se modifica el literal (l) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 relacionado con la ampliación del término para presentar demandas de repetición para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El presente Decreto no genera ningún impacto económico

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

El presente Decreto no requiere de disponibilidad presupuestal

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El presente Decreto no genera ningún impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
Director Jurídico
Ministerio de Justicia y del Derecho